

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 14/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00265	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CLARA STELLA VICTORIA PARRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 323 -V	13/02/2023		
41001 2017 40 03010 00644	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos Ordena devolucion titulos a favor de la Dda. (am)	13/02/2023		
41001 2018 40 03010 00768	Ordinario	MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ	ISABEL SANCHEZ DUSSAN Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. Requiere Curador. Oficio 317(MC)	13/02/2023		
41001 2014 40 23010 00001	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO Y OTRO	Auto de Trámite Deja expediente a disposicion del Juzgado 3 Civi Municipal. (am)	13/02/2023		
41001 2016 40 23010 00195	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO POLANCO	Auto concede amparo de pobreza SE LIBRA OF.333 -V	13/02/2023		
41001 2019 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	YON HENRY HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 321 -V	13/02/2023		
41001 2019 41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 553 -V	13/02/2023		
41001 2019 41 89007 00659	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	MARYURI POLANCO PEREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y ordena pagar titulos (am)	13/02/2023		
41001 2019 41 89007 00834	Verbal	MARIA INES MARTINEZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto de Trámite AUTO CORRIGE Y REQUIERE - JMG	13/02/2023		
41001 2019 41 89007 00951	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador y desinga a Francisco Javier Gomez. Oficio 289. (MC)	13/02/2023		
41001 2020 41 89007 00267	Verbal	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar INSC. DEMANDA OF. 325 -V	13/02/2023		
41001 2020 41 89007 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ORFIR VARGAS CASTAÑEDA Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A TRANSITO OF. 320 -V	13/02/2023		
41001 2021 41 89007 00119	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	JHON JAIRO GARCIA GRACIA	Auto de Trámite INTERRUMPE, RECONOCE, ORDENA EMPLAZAR - JMG	13/02/2023		
41001 2021 41 89007 00700	Verbal	LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	13/02/2023		
41001 2021 41 89007 00929	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE	JOSE ERMINSO OLARTE MEDINA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Designa al Dr. William Valencia. Oficio 290 (MC)	13/02/2023		
41001 2021 41 89007 01046	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 331 -V	13/02/2023		
41001 2021 41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador y designa al Dr. Julio Deivis Burgos (MC)	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00798	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto inadmite demanda WLLC.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00811	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	DAVID CAHRRY ALDANA	Auto inadmite demanda WLLC.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00820	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto rechaza demanda WLLC.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00868	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00868	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar OF. 326 - jmg	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00870	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JAIRO AYA CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00870	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JAIRO AYA CONDE	Auto decreta medida cautelar OF. 327 - JMG	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00871	Ejecutivo Singular	MELBA MEDRANO DE MEÑACA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto rechaza demanda WLLC.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00880	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	AURA LILIANA OSTOS CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00880	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	AURA LILIANA OSTOS CARDOSO	Auto decreta medida cautelar OF. 238 - JMG	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00891	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEX ARNEY URIBE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDA - OF. 330 - JMG DE PAGO Y	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00901	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	JOSE ANTONIO SASTRE GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00901	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	JOSE ANTONIO SASTRE GARZON	Auto decreta medida cautelar OF. 329 - JMG	13/02/2023		
41001 2022 41 89007 00906	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	LOLA GONZALEZ ORTEGA	Auto rechaza demanda WLLC.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00921	Ejecutivo Singular	MELQUISEDEC MORENO VARGAS	ARACELY SANCHEZ TRUJILLO	Auto rechaza demanda WLLC.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	FABIO CHAVARRO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	13/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00932	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	FABIO CHAVARRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 343.WLLC.	13/02/2023		2
41001 2023 41 89007 00014	Ordinario	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA	Auto admite demanda SE LIBRAN OF. 335, 336, 337 Y 338 -V	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CLARA STELLA VICTORIA PARRA
RADICADO	410014003 010 2017 00265 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea la demandada **CLARA STELLA VICTORIA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.491 en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA UTRAHUILCA Y AV VILLAS DE NEIVA.**

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$91.500.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Linda Dalila Falla	C.C. N° 26.422.533
	Mauricio Martínez Lozzi	C.C. N° 80.203.376
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00644-00	

Neiva (Huila), Trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente ejecución se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 13/06/2022, en atención a la conversión de títulos que hiciera el Juzgado 1 Civil Municipal² y la solicitud de devolución de títulos judiciales³, al no existir embargo de remanente vigente el Juzgado **Dispone:**

ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial a la demandada **LINDA DALILA FALLA** identificada con C.C. N° 26.422.533, como quiera que la presente ejecución se terminó por pago total de la obligación y a la fecha no existe embargo de remanente vigente.

Notifíquese y cúmplase,

 Rama Ju
Consejo
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
le la Judicatura
República de Colombia

² Cfr. Correo Electrónico Mie 05/10/2022 17:12.

³ Cfr. Correo Electrónico Lun 08/08/2022 10:27.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Verbal - Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio - Mínima Cuantía
Demandante	María Rubiela Sánchez
Demandado	Isabel Sánchez Dussan, Beatriz Sánchez Dussan, mariela Sánchez Dussan, Aurora Sánchez Dussan y Sujetos Indeterminados
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00768-00

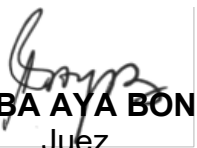
Neiva (Huila), Trece (13) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que el Curador designado dentro de este proceso no ha dado respuesta a nuestro Oficio No. 2018-00768/1352 del 21 de Julio del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 15 de junio del 2021 a las 17:06 p.m. es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al profesional del Derecho **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** identificado con C.C. N° 94.538.289 y T.P. N° 202.349 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el Email: richardmauricio22@hotmail.com, con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo en el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada **ISABEL SÁNCHEZ DUSSAN**, la cual le fue comunicada mediante el Oficio No. 2018-00768/1352 del 21 de Julio del 2022 y remitido a su correo electrónico el 26/03 del 2021 a las 9:30 a.m., so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 núm. 7°. Del C. G. P.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	BCSC S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandado	Juan Pablo Osorio Perdomo	C.C. N° 7.717.835
	Ruth Dorany Jiménez Triviño	C.C. N° 55.066.542
Radicación	41-001-40-03-010-2014-00001-00	

Neiva (Huila), Trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la comunicación emitida por el Juzgado 3 Municipal de Neiva¹, esta judicatura Dispone:

PRIMERO: INDICAR que la presente ejecución se encuentra suspendido, hasta que no se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que ha sido certificado y efectuado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a través de la negociación de deudas, presentada por JUAN PABLO OSORIO PERDOMO y RUTH DORANY JIMENEZ, que cursa en la cámara de comercio.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de dicho despacho el proceso que aquí se tramita contra el señor **JUAN PABLO OSORIO PERDOMO**

Notifíquese y cúmplase,


Rama Ju
Consejo
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
le la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 12/01/2023 14:29.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.) Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALVARO POLANCO
RADICADO	410014023 010 2016 00195 00

1.-ASUNTO

El despacho se abstiene de ordenar de oficio la elaboración de un nuevo avalúo peticionada por el demandado, por no darse los presupuestos del art. 444 del C.G.P; no obstante lo anterior por ser procedente lo solicitado por el citado demandado se le concederá el amparo de pobreza conforme al art. 151 del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. consagra la procedencia del amparo de pobreza a todo aquel que no se tenga la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin ver afectada su subsistencia o la de las personas con quien tenga obligaciones alimentarias, salvo que se trate de hacer valer un derecho litigioso, con la oportunidad de solicitarlo antes de presentar la demanda o por cualquiera de la partes durante el curso del proceso, según el art. 152 Ibídem.

Se tiene dicho que: “El objeto del Instituto Procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Derecho de una sociedad caracterizada por las desigualdades Sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución Jurisdiccional, como son los honorarias de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la Justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.”¹

En virtud de lo anterior se accederá a la solicitud de Amparo de Pobreza peticionada por el señor ALVARO POLANCO.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de elaboración de oficio por parte del despacho de un nuevo avalúo, peticionada por el demandado, por no darse los presupuestos del art. 444 del C.G.P

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **ALVARO POLANCO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** respecto del presente proceso, conforme al artículo 151 del C.G.P.

TERCERO.- OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (Ministerio Público) para que proceda a designar un Profesional del Derecho, (Defensor Público en materia Civil), que represente judicialmente al señor **ALVARO POLANCO**, dentro del proceso ejecutivo que pretende iniciar atendiendo que ésta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	YON HENRY HERNANDEZ
RADICADO	41001418900720190052200

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado, **YON HENRY HERNANDEZ**. identificado con C.C. N° 17339593 en la siguiente entidad bancaria NEQUI.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$29.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSÉ MILLER LIZCANO CORTES ALFONSO TOVAR MORENO
RADICADO	41001-41-89-007-2019-00553-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, cdt que posean los demandados, **JOSE MILLER LIZCANO CORTES** C.C. 12.254.518 y **ALFONSO TOVAR MORENO** C.C. 7.731.102 en las CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$2.900.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Erik Kler Cuellar Jara	C.C. N° 1.075.251.434
Demandado	Maryuri Polanco Perea	C.C. N° 55.162.121
	Eugenio Ramírez	C.C. N° 19.286.882
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00659-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, así como tampoco aplica los abono de depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$6.471.589,36 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$6.471.589,36 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **ERIK KLER CUELLAR JARA** identificado con C.C. N° 1.075.251.434, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001076159	01/06/2022	\$ 373.198,00
439050001077407	16/06/2022	\$ 373.198,00
439050001082172	02/08/2022	\$ 373.198,00
439050001083945	25/08/2022	\$ 373.198,00
439050001088166	30/09/2022	\$ 373.198,00
439050001090303	28/10/2022	\$ 373.198,00
439050001093046	28/11/2022	\$ 373.198,00
439050001095182	12/12/2022	\$ 373.198,00
439050001099183	27/01/2023	\$ 429.585,00
TOTAL		\$3.415.169,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Cfr. Correo electrónico Mar 08/11/2022 9:41.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190065900
DEMANDANTE	ERIK KLER CUELLAR JARA
DEMANDADO	MARYURI POLNACO PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-31	2021-10-31	1	25,62	5.000.000,00	5.000.000,00	3.125,51	5.003.125,51	0,00	5.284.108,51	10.284.108,51	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-28	28	25,91	0,00	5.000.000,00	88.384,18	5.088.384,18	0,00	5.372.492,69	10.372.492,69	0,00	0,00	0,00
2021-11-29	2021-11-29	1	25,91	0,00	5.000.000,00	3.156,58	5.003.156,58	0,00	5.375.649,27	10.375.649,27	0,00	0,00	0,00
2021-11-29	2021-11-29	0	25,91	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	354.495,00	5.021.154,27	10.021.154,27	0,00	354.495,00	0,00
2021-11-30	2021-11-30	1	25,91	0,00	5.000.000,00	3.156,58	5.003.156,58	0,00	5.024.310,85	10.024.310,85	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-16	16	26,19	0,00	5.000.000,00	51.001,13	5.051.001,13	0,00	5.075.311,98	10.075.311,98	0,00	0,00	0,00
2021-12-17	2021-12-17	1	26,19	0,00	5.000.000,00	3.187,57	5.003.187,57	0,00	5.078.499,55	10.078.499,55	0,00	0,00	0,00
2021-12-17	2021-12-17	0	26,19	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	354.495,00	4.724.004,55	9.724.004,55	0,00	354.495,00	0,00
2021-12-18	2021-12-31	14	26,19	0,00	5.000.000,00	44.625,99	5.044.625,99	0,00	4.768.630,54	9.768.630,54	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-26	26	26,49	0,00	5.000.000,00	83.723,11	5.083.723,11	0,00	4.852.353,65	9.852.353,65	0,00	0,00	0,00
2022-01-27	2022-01-27	1	26,49	0,00	5.000.000,00	3.220,12	5.003.220,12	0,00	4.855.573,77	9.855.573,77	0,00	0,00	0,00
2022-01-27	2022-01-27	0	26,49	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	4.482.375,77	9.482.375,77	0,00	373.198,00	0,00
2022-01-28	2022-01-31	4	26,49	0,00	5.000.000,00	12.880,48	5.012.880,48	0,00	4.495.256,25	9.495.256,25	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	5.000.000,00	93.065,31	5.093.065,31	0,00	4.588.321,56	9.588.321,56	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	1	27,71	0,00	5.000.000,00	3.351,16	5.003.351,16	0,00	4.591.672,72	9.591.672,72	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	0	27,71	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	4.218.474,72	9.218.474,72	0,00	373.198,00	0,00
2022-03-02	2022-03-28	27	27,71	0,00	5.000.000,00	90.481,32	5.090.481,32	0,00	4.308.956,03	9.308.956,03	0,00	0,00	0,00
2022-03-29	2022-03-29	1	27,71	0,00	5.000.000,00	3.351,16	5.003.351,16	0,00	4.312.307,19	9.312.307,19	0,00	0,00	0,00
2022-03-29	2022-03-29	0	27,71	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	3.939.109,19	8.939.109,19	0,00	373.198,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190065900
DEMANDANTE	ERIK KLER CUELLAR JARA
DEMANDADO	MARYURI POLNACO PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-30	2022-03-31	2	27,71	0,00	5.000.000,00	6.702,32	5.006.702,32	0,00	3.945.811,51	8.945.811,51	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	5.000.000,00	103.341,28	5.103.341,28	0,00	4.049.152,80	9.049.152,80	0,00	0,00	0,00
2022-05-02	2022-05-02	1	29,57	0,00	5.000.000,00	3.549,38	5.003.549,38	0,00	4.052.702,17	9.052.702,17	0,00	0,00	0,00
2022-05-02	2022-05-02	0	29,57	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	3.679.504,17	8.679.504,17	0,00	373.198,00	0,00
2022-05-03	2022-05-31	29	29,57	0,00	5.000.000,00	102.931,89	5.102.931,89	0,00	3.782.436,07	8.782.436,07	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	1	30,60	0,00	5.000.000,00	3.658,45	5.003.658,45	0,00	3.786.094,51	8.786.094,51	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	0	30,60	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	3.412.896,51	8.412.896,51	0,00	373.198,00	0,00
2022-06-02	2022-06-15	14	30,60	0,00	5.000.000,00	51.218,27	5.051.218,27	0,00	3.464.114,78	8.464.114,78	0,00	0,00	0,00
2022-06-16	2022-06-16	1	30,60	0,00	5.000.000,00	3.658,45	5.003.658,45	0,00	3.467.773,23	8.467.773,23	0,00	0,00	0,00
2022-06-16	2022-06-16	0	30,60	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	3.094.575,23	8.094.575,23	0,00	373.198,00	0,00
2022-06-17	2022-06-30	14	30,60	0,00	5.000.000,00	51.218,27	5.051.218,27	0,00	3.145.793,50	8.145.793,50	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	5.000.000,00	117.685,62	5.117.685,62	0,00	3.263.479,12	8.263.479,12	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-02	1	33,32	0,00	5.000.000,00	3.940,52	5.003.940,52	0,00	3.267.419,64	8.267.419,64	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-02	0	33,32	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	2.894.221,64	7.894.221,64	0,00	373.198,00	0,00
2022-08-03	2022-08-24	22	33,32	0,00	5.000.000,00	86.691,41	5.086.691,41	0,00	2.980.913,04	7.980.913,04	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-25	1	33,32	0,00	5.000.000,00	3.940,52	5.003.940,52	0,00	2.984.853,56	7.984.853,56	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-25	0	33,32	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	2.611.655,56	7.611.655,56	0,00	373.198,00	0,00
2022-08-26	2022-08-31	6	33,32	0,00	5.000.000,00	23.643,11	5.023.643,11	0,00	2.635.298,67	7.635.298,67	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-29	29	35,25	0,00	5.000.000,00	120.004,25	5.120.004,25	0,00	2.755.302,92	7.755.302,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190065900
DEMANDANTE	ERIK KLER CUELLAR JARA
DEMANDADO	MARYURI POLNACO PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-30	2022-09-30	1	35,25	0,00	5.000.000,00	4.138,08	5.004.138,08	0,00	2.759.441,00	7.759.441,00	0,00	0,00	0,00
2022-09-30	2022-09-30	0	35,25	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	2.386.243,00	7.386.243,00	0,00	373.198,00	0,00
2022-10-01	2022-10-27	27	36,92	0,00	5.000.000,00	116.257,33	5.116.257,33	0,00	2.502.500,33	7.502.500,33	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	1	36,92	0,00	5.000.000,00	4.305,83	5.004.305,83	0,00	2.506.806,16	7.506.806,16	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	0	36,92	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	2.133.608,16	7.133.608,16	0,00	373.198,00	0,00
2022-10-29	2022-10-31	3	36,92	0,00	5.000.000,00	12.917,48	5.012.917,48	0,00	2.146.525,64	7.146.525,64	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-27	27	38,67	0,00	5.000.000,00	120.972,31	5.120.972,31	0,00	2.267.497,95	7.267.497,95	0,00	0,00	0,00
2022-11-28	2022-11-28	1	38,67	0,00	5.000.000,00	4.480,46	5.004.480,46	0,00	2.271.978,41	7.271.978,41	0,00	0,00	0,00
2022-11-28	2022-11-28	0	38,67	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	1.898.780,41	6.898.780,41	0,00	373.198,00	0,00
2022-11-29	2022-11-30	2	38,67	0,00	5.000.000,00	8.960,91	5.008.960,91	0,00	1.907.741,32	6.907.741,32	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-11	11	41,46	0,00	5.000.000,00	52.289,43	5.052.289,43	0,00	1.960.030,75	6.960.030,75	0,00	0,00	0,00
2022-12-12	2022-12-12	1	41,46	0,00	5.000.000,00	4.753,58	5.004.753,58	0,00	1.964.784,33	6.964.784,33	0,00	0,00	0,00
2022-12-12	2022-12-12	0	41,46	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	373.198,00	1.591.586,33	6.591.586,33	0,00	373.198,00	0,00
2022-12-13	2022-12-31	19	41,46	0,00	5.000.000,00	90.318,10	5.090.318,10	0,00	1.681.904,43	6.681.904,43	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-26	26	43,26	0,00	5.000.000,00	128.100,95	5.128.100,95	0,00	1.810.005,39	6.810.005,39	0,00	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	1	43,26	0,00	5.000.000,00	4.926,96	5.004.926,96	0,00	1.814.932,35	6.814.932,35	0,00	0,00	0,00
2023-01-27	2023-01-27	0	43,26	0,00	5.000.000,00	0,00	5.000.000,00	429.585,00	1.385.347,35	6.385.347,35	0,00	429.585,00	0,00
2023-01-28	2023-01-31	4	43,26	0,00	5.000.000,00	19.707,84	5.019.707,84	0,00	1.405.055,19	6.405.055,19	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-13	13	45,27	0,00	5.000.000,00	66.534,17	5.066.534,17	0,00	1.471.589,36	6.471.589,36	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720190065900
DEMANDANTE	ERIK KLER CUELLAR JARA
DEMANDADO	MARYURI POLNACO PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.000.000,00
SALDO INTERESES	\$1.471.589,36

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$5.280.983,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.471.589,36
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$5.616.951,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA INÉS MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00834 00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso solicitud de ejecución, con el fin de que se conmine a BANCOLOMBIA S.A. a dar cumplimiento a la sentencia fechada el 05 de diciembre de 2019 suscribiendo el título valor consistente en el cheque No. 984864 por la suma de \$23.651.200 M/cte y que posteriormente sea entregado a la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y una vez revisado el expediente, resulta necesario previo a resolver lo que en derecho corresponda, realizar una serie de precisiones tendientes a dilucidar el trámite que en adelante se deberá impartir.

En vía de lograr la materialización del derecho a acceder a la administración de justicia, el cual, no se resume únicamente en permitir que los usuarios eleven solicitudes, presenten demandas y/o en general accionen el aparato judicial mediante cualquiera de los mecanismos creados en la norma adjetiva, sino que también, comprende la obtención de decisiones enmarcadas en el principio de legalidad y a posteriori el cumplimiento de las mismas, el legislador dispuso en el artículo 306 del Código General del Proceso el trámite de ejecución de sentencias, el cual tendría para el caso en concreto, su desarrollo en librar un mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de la entidad bancaria, consistente en suscribir el título valor.

No obstante lo anterior, a juicio de este despacho ello no resulta procedente, como quiera que si bien es cierto el citado artículo permite librar mandamiento de pago para este tipo de obligaciones, también lo es, que en cumplimiento del principio de especialidad y/o del aforismo “*lex specialis derogat legi generali*” debe privilegiarse y por tanto aplicarse la interpretaciones que se derive de la norma especial para los asuntos de la referencia, es decir, lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, específicamente su inciso 17, en que se señala: “*Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará*”, normativa que claramente otorga una herramienta jurídica tendiente a erradicar del ordenamiento jurídico la necesidad de increpar vía acción ejecutiva al deudor para que dé cumplimiento a una obligación de hacer consistente en suscribir un título valor como resueltas de un trámite de cancelación y reposición, por tanto, mal se haría en esta instancia librar mandamiento de pago en razón a la solicitud de ejecución existente.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ahora bien, revisada la sentencia emitida dentro del radicado de la referencia, se observa en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al BANCO BANCOLOMBIA que suscriba nuevamente el TITULO VALOR, por el valor nominal de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.651.200), bajo el número de pagaré No. 984864, con base en la motivación de esta providencia.”

No obstante, se omitió indicar como lo establece el citado artículo 398, que, si no lo hiciera, el juez lo firmaría. Empero, ello no es óbice suficiente para predicar la inaplicabilidad de dicha disposición, en primera medida, porque dentro del articulado procesal no existe para el caso en concreto de la cancelación y reposición de títulos valores, una bitácora de asuntos que inexorablemente deba contemplar el resuelve de la decisión, así como tampoco, se trata de un asunto en el cual para su procedencia deba existir un análisis o pronunciamiento, en el entendido que la ley imperativa señala de manera clara y sin miras a ninguna oposición que en dichos casos el Juez debe suscribir el título. Sin embargo, en gracia de facilitar la comprensión y la ejecución, procederá este despacho a incluir dicha orden, no por vía de una adición, ya que no resulta aplicable, puesto que lo que se adiciona son asuntos que se omiten resolver, pero como previamente se señaló, esta no es una figura que deba ser analizada en miras de ver si resulta procedente su aplicación o no por parte del despacho, sino que el mismo legislador la dispone como una herramienta procesal obligatoria, por ello, se aplicará la corrección del numeral segundo de la sentencia, en el cual por omisión de palabras no se indicó: “*Si no lo hicieren, el juez lo firmará*”. Así mismo, se encuentra que en el mismo numeral, se incurrió en un error al señalar que el título valor a reponer era un pagaré, siendo lo correcto un cheque, tal y como se ha acreditado en todas las instancias procesales, y por ende también será corregida dicha imprecisión. En virtud de ello, en la parte resolutive de esta providencia, se corregirá lo pertinente, empero, a fin de no dar lugar a otras interpretaciones y por considerarlo procedente a la luz de lo señalado en el artículo 285 de la ya mencionada codificación, se procederá también a incluir la siguiente aclaración:

Si bien es cierto, el artículo 398 del C.G.P. refiere que en el caso que la entidad Bancaria no suscriba el título valor, el juez lo deberá firmar, también lo es que el Juez está llamado a dar soluciones efectivas a las controversias a él elevadas, en ese orden de ideas, firmar el título por parte del despacho, consideramos que acarrearía un detrimento al demandante, puesto que, en el trámite de presentación para el pago ante la entidad bancaria, lo más probable es que por tratarse de una firma no autorizada a nivel bancario para la suscripción de cheques, así como formatos que no son auténticos con respecto a los utilizados por el banco, se presenten dificultades para su trámite, es por ello, que resulta más efectivo y por tanto procedente, señalar que la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 presta merito ejecutivo en las mismas condiciones y características del título valor a reponer y por ende, la parte actora podrá, presentar requerimiento para el pago directamente a la entidad bancaria con base en la sentencia o en su defecto,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

presentar ante este despacho una nueva solicitud de ejecución, pero ya no en busca de lograr el cumplimiento de la obligación de hacer, sino en pro de ejecutar el pago de la obligación dineraria y demás derivadas del cheque que debía reponerse.

Dicho lo anterior, se negará librar el mandamiento de pago por la obligación de hacer y en su lugar se corregirá y aclarará el numeral segundo de la sentencia.

Finalmente, este despacho ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que cumpla con la orden emitida desde el año 2019, para lo cual se le harán las previsiones de Ley, especialmente advirtiéndole el contenido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso e indicándole que, si en el término de 5 días no da cumplimiento a lo ordenado, la parte actora podrá hacer valer sus derechos judicialmente, sin perjuicio de las sanciones a imponer a la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

III. RESUELVE:

1°.- NEGAR el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer consistente en suscribir el título valor representado en el cheque No. 984864, en virtud a lo señalado en la parte motiva.

2°.- CORREGIR y ACLARAR conforme a la parte motiva el numeral segundo de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, el cual quedará así.

“SEGUNDO: ORDENAR al BANCO BANCOLOMBIA que suscriba nuevamente el TITULO VALOR, por el valor nominal de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.651.200), bajo el número de cheque No. 984864, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, el juez lo firmará. Así mismo, se dispone que esta sentencia presta merito ejecutivo en las mismas condiciones y características del título a reponer.”

3°.- REQUERIR a la entidad BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de 5 días, de cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 05 de diciembre de 2019 so pena de aplicar los efectos del artículo 398 del Código General del Proceso y de las sanciones dispuestas por la Ley, en especial la indicada en el numeral 3 del artículo 44 del citado Código.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Fernando Tovar Tovar Lisandro Avilés Díaz.	C.C. N° 7.718.372 C.C. N° 7.685.738
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00951-00	

Neiva (Huila), Trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dr. **MARÍA REYNI DÍAZ** no acepto el nombramiento realizado el 06/09/2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dra. **MARÍA REYNI DÍAZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **FRANCISCO JAVIER GOMEZ GOMEZ** identificado con C.C. N° 7712569 y T.P. N° 300.578 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LISANDRO AVILES DIAZ** identificado con C.C. N° 7.685.738

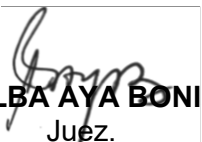
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (franjago80@yahoo.es), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.), Febrero Trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCÍA GRACIA
RADICADO	410014189 007 2021 00119 00

Obran dentro del expediente sendos memoriales correspondientes a impulsos procesales, en los cuales se pone de presente el fallecimiento de la señora **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, acaecido el 03 de agosto de 2021, conforme se acredita con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10549486 aportado al plenario.

Advertido lo anterior, el Código General del Proceso prevé en su artículo 159, las causales en las que opera la interrupción procesal, y entre ellas, la establecida en el numeral 1, que reza:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

En este sentido, una vez revisado de manera integral el expediente, se observa que la señora **LIBERATO VERA** actuaba en causa propia, circunstancia que deviene la interrupción procesal, razón por la cual, este despacho procederá a declararla formalmente.

No obstante, lo anterior, en procura de no dejar a la deriva la duración de la presente interrupción, se ordenará dar trámite a lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”*

En virtud de lo hasta aquí señalado, teniendo en cuenta que al proceso compareció el señor **WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA**, quien acredito con copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 5880357, ser el cónyuge de la fallecida demandante, se le reconocerá la calidad de sucesor procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Así mismo, se observa que en memorial incorporado mediante mensaje de datos del 01 de febrero de 2022 por el mencionado sucesor procesal, se otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILLIAM QUINTERO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.647.604 y Tarjeta Profesional No. 364.368 del C.S. de la J., no obstante, con posterioridad, esto es el 31 de mayo de 2022, el citado sucesor allega nuevo escrito en que solicita no tener en cuenta el poder presentado con anterioridad, y para el ejercicio de su representación otorga poder a la doctora **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376 y Tarjeta Profesional No. 329.577 del C.S. de la J., en virtud de ello, atendiendo lo dispuesto por los artículos 74 y 76 del C.G.P., por ser procedente al reunir los requisitos legales, se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, y en procura de evitar posibles nulidades enmarcadas en el artículo 133 del C.G.P., en especial la señalada numeral 8, se ordenará surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, para efectos de que si es el caso comparezcan a hacer valer sus derechos, trámite que se realizará conforme al artículo 108 de la señalada codificación en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.268, como sucesor procesal de la señora **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, en los términos señalados por el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.376 y Tarjeta Profesional No. 329.577 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada del sucesor procesal **WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Febrero Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGUROS
DEMANDANTE	LUZ PERALTA RODRIGUEZ ARÍAS FELIX MARÍA OTALORA OTALORA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00700 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **22 DE FEBRERO** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
2. Registro civil de defunción de MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
3. Copia de la cedula de ciudadanía de MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
4. Registro civil de nacimiento de FELIX MARIA OTALORA OTALORA.
5. Registro civil de nacimiento de LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS.
6. Oficio No. AS-0403/2020 de fecha 01-04-2020.
7. Oficio No. AS-1045/2020 de fecha 07-10-2020.
8. Derecho de petición solicitando copia de la póliza estudiantil y demás documentos ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
9. Respuesta emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al derecho de petición.
10. Copia de la POLIZA SEGURO DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 560-2-994000001361.
11. Copia de la POLIZA SEGURO DE ACCIDENTES ESCOLARES No. 560-2-994000001362.
12. Constancia No. 13068, correspondiente al pago de los servicios funerarios de MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
13. Recibido del derecho de petición instaurado ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
14. Derecho de petición instaurado ante la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
15. Primera respuesta vía correo electrónico al derecho de petición de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
16. Certificado de estudios emitido por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA de la joven MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
17. Segunda respuesta vía correo electrónico al derecho de petición de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
18. Oficio de respuesta.
19. Ficha académica donde se observan las notas de la joven MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
20. Solicitud de reintegro de sus estudios universitarios.
21. Acta de NO conciliación expedida por el centro de conciliación centro de conciliación de la Policía Nacional de la sede Neiva, Huila.

- DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. Se requiere a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que aporte a más tardar 2 días antes de la audiencia copia de la Póliza No. 560-2-994000001361, así como de los elementos esenciales de la misma, certificado individual de la póliza, declaración de asegurabilidad y demás



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

anexos. Así mismo, que aporte copia de la historia clínica respecto de los chequeos médicos o exámenes que la aseguradora debió practicarle a la joven MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) previo a la suscripción de dicho contrato que demostraran la preexistencia y supuesta mala fe empleada por ella, y en caso de existir, exhiba copia de la declaración juramentada debidamente firmada con huella de la joven MARÍA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) en donde hubiese estipulado que no padecía de ninguna preexistencia lo que ocasionó un error a la aseguradora aquí demandada.

2. Se abstiene de requerir la póliza No. 560-2-994000001362, como quiera que la misma fue aportada por la demandada al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2.1.2. TESTIMONIOS: Se recibirá el testimonio de los señores **ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL, SARITA MARTÍNEZ TRUJILLO** y **DANIEL FELIPE OTALORA RODRIGUEZ**, para lo cual se previene a la parte actora para efectos de que asegure la comparecencia a la audiencia virtual a los señalados testigos.

2.1.3. EL INTERROGATORIO DE PARTE se recibirá de manera oficiosa, en cuya oportunidad los apoderados de ambos extremos podrán formular preguntas conforme a los parámetros establecidos por el Código General del Proceso.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. A saber:

- Póliza No. 560-2-994000001362 con sus anexos.
- Condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguros de Accidentes Personales Escolares.
- Propuesta de seguro escolares que presentó la compañía a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

4.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

5.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

6.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Julio Rodríguez Manrique	C.C. N° 12.098.615
Demandado	José Herminso Olarte Medina	C.C. N° 7.710.545
	Oscar Arley Mendoza Urueña	C.C. N° 1.079.605.279
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00929-00	

Neiva (Huila), Trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **JOSÉ HERMINSO OLARTE MEDINA** identificado con C.C. N° 7.710.545 y **OSCAR ARLEY MENDOZA URUEÑA** C.C. N° 1.079.605.279 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **WILLIAM VALENCIA RIVERA** identificado con C.C. N° 7.687.748 y T.P. N° 300.820 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **JOSÉ HERMINSO OLARTE MEDINA** identificado con C.C. N° 7.710.545 y **OSCAR ARLEY MENDOZA URUEÑA** C.C. N° 1.079.605.279.

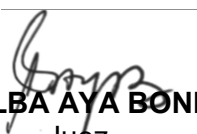
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (william7169@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	DANIEL FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01046 00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase motocicleta de **Placa KUS-32D** de propiedad del demandado **HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO** con C.C. 12.120.966., del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial-Mercado Minorista De Neiva (Mercaneiva)	Nit. N° 901.302.237-3
Demandado	Luz Mery Perdomo Ipuz	C.C. N° 25.535.267
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01122-00	

Neiva (Huila), Trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **LUIS FELIPE CUENCA MENESES** no acepto el nombramiento realizado el 30/01/2023, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **LUIS FELIPE CUENCA MENESES**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LUZ MERY PERDOMO IPUZ** identificada con C.C. N° 25.535.267.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (julitobg@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandada	María Elcira Bonilla Cifuentes	C.C. N° 36.146.919
Radicación	410014189007-2022-00798-00	

Neiva Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 23 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda en razón a que sólo se allegó un anexo denominado "REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", falencia que fue subsanada por la apoderada de la parte actora dentro del término para ello¹.

Ahora, en revisión de los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

- La segunda pretensión de la demanda no se acompasa con la literalidad del título, por cuanto se pretende el cobro de la suma de \$1.506.200 por concepto de clausula penal, estipulación que no se pactó en el titulo valor objeto de ejecución (contrato de promesa de compraventa), situación que deberá aclarar el actor.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, identificado con la C.C. N° 1.075.250.177 y T.P. N° 241.080, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2022. 14:06 p.m.

² Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandado	David Charry Aldana	C.C. N° 12.114.132
Radicación	410014189007-2022-00811-00	

Neiva Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En auto del pasado 23 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda en razón a que el poder allegado no reunía los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, como tampoco los del artículo 74 del Código General del Proceso. Dicha falencia fue subsanada dentro del término para ello, por lo que, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita otra falencia que en su momento no se avizoró y que mal haría pasarla por alto, siendo lo correcto volver a **INADMITIRLA** para que se aclare lo siguiente:

Las fechas de vencimiento de los cañones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021, así como de enero a junio de 2022, no se acompasan con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de dichas cuotas.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, identificado con la C.C. N° 1.075.250.177 y T.P. N° 241.080, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Servicios de Gestión Integrada S.A.S.	Nit. N° 900.477.525-7
Demandado	Sion Capital Humano S.A.S.	Nit. N° 901.001.600-2
Radicación	410014189007-2022-00820-00	

Neiva Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 23 de enero hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila “Cadefiguila”	Nit. N° 891.100.296-5
Demandada	José Jacob Martínez Quimbaya	C.C. N° 83.087.165
Radicación	410014189007-2022-00868-00	

Neiva Huila, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIGUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **JOSÉ JACOB MARTÍNEZ QUIMBAYA**, identificado con C.C. N° 83.087.165, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIGUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **JOSÉ JACOB MARTÍNEZ QUIMBAYA**, identificado con C.C. N° 83.087.165, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato N° FT-94-1041, suscrito entre las partes el 22/07/2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **JOSÉ JACOB MARTÍNEZ QUIMBAYA**, identificado con C.C. N° 83.087.165, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIGUILA”** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad 338 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa agencia **ALGECIRAS CAFÉ**, ubicada en el municipio de Algeciras, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$101.409,00 M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios¹, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino).

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$10.140.920, 00 M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.

² Artículo 428, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

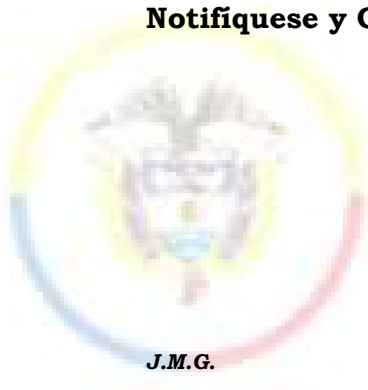
TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

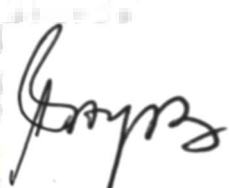
CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila “Cadefihuila”	Nit. N° 891.100.296-5
Demandada	Jairo Aya Conde	C.C. N° 1.662.433
Radicación	410014189007-2022-00870-00	

Neiva Huila, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **JAIRO AYA CONDE**, identificado con C.C. N° 1.662.433, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **JAIRO AYA CONDE**, identificado con C.C. N° 1.662.433, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato N° FT-46-1051, suscrito entre las partes el 23/10/2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **JAIRO AYA CONDE**, identificado con C.C. N° 1.662.433, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad 440 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa VEGALARGA CAFÉ, ubicada en el corregimiento de Vegalarga de este municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$36.011,00 M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios¹, causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino).

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$3.601.104,00 M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.

² Artículo 428, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

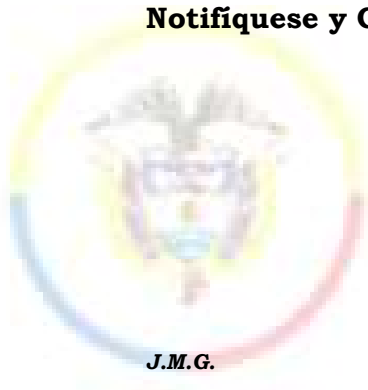
TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

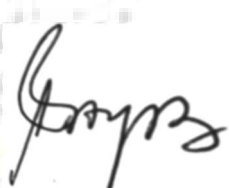
QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

J.M.G.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MELBA MEDRANO DE MEÑACA
DEMANDADO	MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICADO	410014189 007 2022 00871 00

Neiva Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 18 de enero hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila “Cadefihuila”	Nit. N° 891.100.296-5
Demandada	Aura Liliana Ostos Cardoso	C.C. N° 36.306.223
Radicación	410014189007-2022-00880-00	

Neiva Huila, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **AURA LILIANA OSTOS CARDOSO**, identificado con C.C. N° 36.306.223, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **AURA LILIANA OSTOS CARDOSO**, identificado con C.C. N° 36.306.223, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato N° FT-58-1051, suscrito entre las partes el 14/11/2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **AURA LILIANA OSTOS CARDOSO**, identificado con C.C. N° 36.306.223, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad 1.452 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa VEGALARGA CAFÉ, ubicada en el corregimiento de Vegalarga de este municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$92.969,00 M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios¹, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino).

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$9.296.870,00 M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

J.M.G.

² Artículo 428, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ALEX ARNEY URIBE SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00891 00

ASUNTO:

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **ALEX ARNEY URIBE SANCHEZ**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 7694379**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4 contra **ALEX ARNEY URIBE SANCHEZ** con C.C. 7.694.379 por las siguientes sumas de dinero:

1. CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS DE LA OBLIGACIÓN E INTERES
(Con respecto al literal a, b y c)

- 1.1. Por el valor de **\$12.642,64 M/cte** correspondientes al capital de la cuota No. **142**, más la suma de **\$72,77 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes adeudados y liquidados sobre el capital de la citada cuota, desde el **06 de julio de 2022** al **05 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el señalado capital desde el **06 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago.

- 1.2. Por el valor de **\$159.699,93 M/cte** correspondientes al capital de la cuota No. **143**, más la suma de **\$61.256,34 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes adeudados y liquidados sobre el capital de la citada cuota, desde el **06 de agosto de 2022** al **05 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el señalado capital desde el **06 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago.
- 1.3. Por el valor de **\$160.975,84 M/cte** correspondientes al capital de la cuota No. **144**, más la suma de **\$58.166,61 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes adeudados y liquidados sobre el capital de la citada cuota, desde el **06 de septiembre de 2022** al **05 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el señalado capital desde el **06 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago.
- 1.4. Por el valor de **\$162.261,94 M/cte** correspondientes al capital de la cuota No. **145**, más la suma de **\$54.975,14 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes adeudados y liquidados sobre el capital de la citada cuota, desde el **06 de octubre de 2022** al **05 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el señalado capital desde el **06 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago.

2. CAPITAL INSOLUTO (Con respecto al literal c y d)

- 2.1. Por la suma de **\$6.570.675,74 M/cte**, por concepto del capital insoluto, esto es, el saldo de la obligación hipotecaria descontados de las cuotas de capital vencidas.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago de lo aquí adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-157628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien inmueble de propiedad del señor **ALEX ARNEY URIBE SANCHEZ** con C.C. 7.694.379.

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C. S. Judicatura, representante legal de **GESTI S.A.S.**, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila “Cadefihuila”	Nit. N° 891.100.296-5
Demandada	José Antonio Sastre Garzón	C.C. N° 7.692.193
Radicación	410014189007-2022-00901-00	

Neiva Huila, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **JOSÉ ANTONIO SASTRE GARZÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.193, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **JOSÉ ANTONIO SASTRE GARZÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.193, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato N° FT-76-1051, suscrito entre las partes el 29/11/2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **JOSÉ ANTONIO SASTRE GARZÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.193, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA “CADEFIHUILA”** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad 1.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa VEGALARGA CAFÉ, ubicada en el corregimiento de Vegalarga de este municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$55.032,00 M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios¹, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino).

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ-419-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$5.503.200,00 M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

J.M.G.

² Artículo 428, Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol	NIT N° 860.013.743-0
Demandado	Lola González Ortega	C.C. N° 55.162.069
Radicación	410014189007-2022-00906 -00	

Neiva Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 26 de noviembre de 2022, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Melquisedec Moreno Vargas	C.C. N° 4.951.482
Demandada	Aracely Sánchez Trujillo	C.C. N° 36.158.805
Radicación	410014189007-2022-00921-00	

Neiva Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 01 de febrero del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia-Juriscoop	NIT N° 860.075.780-9
Demandada	Lorena del Pilar Mahecha Sánchez	C.C. N° 33.750.963
Radicación	410014189007-2022-00932-00	

Neiva Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, identificada con NIT. N° 860.075.780-9, en contra de **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 33.750.963, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, identificada con NIT. N° 860.075.780-9, en contra de **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° 33.750.963, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 92911799, suscrito el 25 de noviembre de 2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 92911799:**
 - Por la suma de **\$4.720.546, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N° 55.152.400 y T.P. N° 73.078 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIAPRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORA VANEGAS
DEMANDADO	DIVA HERNANDEZ, LUZ ALBA TIMANA DAZA Y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00014 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIAPRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderado judicial por **RUBEN DARIO MORA VANEGAS** contra **DIVA HERNANDEZ, LUZ ALBA TIMANA DAZA Y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA** demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del inmueble ubicado en la vereda Normandía del corregimiento del caguan de Neiva, identificada con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-192209** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, alinderada de la siguiente manera: al NORTE: Del punto 2 al punto 2, en una distancia de 241 mts con predios 0262 y 0041. ORIENTE: Del punto 1 al punto 2 en una distancia de 57 mts con el predio # 0260. SUR: Del punto 1 al 5 en una distancia de 83.00mts, con el carretable del punto 5 al punto A en distancia de 36.00y del punto 8 al punto 4 en una distancia de 42mts, con el carretable OCCIDENTE: Del punto 3 al punto 4 rn una distancia de 102 mts con el predio # 0032.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tercero.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA, LUZ ALBA TIMANA DAZA, CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA** y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Cuarto.- ORDENAR el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020¹.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en en la vereda Normandía del corregimiento del caguan de Neiva, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-192209 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sexto.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

Séptimo.- ORDENAR que previo a decretar la medida de Inscripción de la demanda, la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

Octavo.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble ubicado en en la vereda Normandía del corregimiento del caguan de Neiva, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-192209 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Noveno.- RECONOCER personería a la **Dra. ERNESTINA PERDOMO CASTRO** identificado con C.C. N° 55.150.677 y T.P. N° 203459 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia